

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Estado No. 044

Fecha: abril 19 de 2022

No. De proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción-Actuación	Fecha del Auto
20001 31 05 003 2015 00482 00	Ordinario	Milena Sánchez Urbina	Clínica Santo Tomas SAS	El despacho RESUELVE: 1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por MILENA SANCHEZ URBINA a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. 2. NEGAR la solicitud invocada por el Dr. Placido Alberto Castellanos Hincapié según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia	18-04-2022
20001 31 05 003 2016 00264 00	Ordinario	Rosa María Monroy	Emdupar S.A. E.S.P. Y Otros	Fíjese el 25 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	18-04-2022
20001 31 05 003 2016 00268 00	Ordinario	Ludis Marina Barraza	Emdupar S.A. E.S.P. Y Otros	Fíjese el 24 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	18-04-2022
20001 31 05 003 2019 00064 00	Ordinario	Carmen J Cardona Carretero	Porvenir S.A. Y Otros	Fíjese el 31 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	18-04-2022
20001 31 05 003 2020 00035 00	Ordinario	Miguel Acosta Guevara	Colpensiones Y Otro	Admitir la contestación de la demanda por parte de los demandados. SEÑALAR el día 7 de junio de 2022 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual	18-04-2022
20001 31 05 003 2020 00128 00	Ordinario	Harnel Garcia Potes	Miguel Villazón Quintero Y Otro	Admitir la contestación de la reforma demanda por parte de los demandados. SEÑALAR el día 8 de junio de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual	18-04-2022
20001 31 05 003 2020 00131 00	Ordinario	Eulis Vizcaino Torres	ISAS LTDA Y OTROS	Admitir la contestación de la demanda por parte de los demandados. SEÑALAR el día 14 de junio de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual	18-04-2022
20001 31 05 003 2021 00051 00	Ordinario	Sebastián Diaz Diaz	Soberana S.A.S.	Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada. SEÑALAR el día 10 de junio de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de	18-04-2022

				conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual	
20001 31 05 003 2021 00094 00	Ordinario	Yaneth Herrera Chacón	Colfondos S.A. Y Otro	Admitir la contestación de la demanda realizada por la parte demandada COLFONDOS S.A y ARL SURA. Admitase el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, presentado por la demandada COLFONDOS S.A., a la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A	18-04-2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-04-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 18 de abril de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Milena Sánchez Urbina

Demandado: Clínica Santo Tomas SAS

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00482 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación suscrito por el apoderado de la parte demandante. Así mismo le informo que el curador ad litem Placido Alberto Castellanos solicita le sean fijados los honorarios correspondientes por labor desarrollada dentro del proceso. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa escrito presentado el 9 de octubre de 2017 (fl 344), suscrito por el Dr. Carlos Arturo Urbina Monsalve, quien funge en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso de la referencia por cancelación total de la obligación pretendida mediante el presente trámite.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados.

Dentro del proceso que se estudia, se observa que el mismo se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT SS, por tanto aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho tendrá la terminación de pago de la obligación invocada por el extremo actor como un desistimiento de la demanda, toda vez que dentro del proceso de la referencia no existe un título ejecutivo u otra obligación insatisfecha que deba cumplir la parte demanda.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultado para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

Por otro lado, se observa a folio 345 del plenario escrito presentado por el Dr. Placido Alberto Castellanos Hincapié, quien funge dentro del presente asunto como curador ad litem, donde solicitó al despacho la fijación y tasación de honorarios por haber desempeñado dicha función.

En ese orden de ideas, este despacho judicial negará la solicitud deprecada por el Dr. Placido Alberto Castellanos Hincapié en atención a que el numeral 7 del artículo 48 del CGP prevé:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Así las cosas, es preciso anotar que el aparte donde dice: quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (ibídem), fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2014, en la cual dispuso:

Respecto del cargo por el presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital, la Sala establece que de la disposición demandada no se deriva la exigibilidad de una remuneración mínima vial y móvil por la gestión de los abogados que se desempeñen como curadores ad litem, conforme a los presupuestos axiológicos trazados por reiteradas decisiones de la corte. La norma tampoco restringe para estos profesionales la posibilidad de desempeñarse en otras actividades de las cuales deriven ingresos para su subsistencia. Por el contrario, señala que la gestión gratuita como curador ad litem es para un máximo de cinco (5) procesos y recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. A todo lo anterior adiciona la Corte, la prestación de servicios de Auxiliar de la Justicia como curador ad litem, no obstante requerir la formación y la idoneidad jurídica de los abogados, o sea de quienes se demandan tales servicios de colaboración, no constituye en forma autónoma y concreta, una profesión. Es una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia."

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Finalmente, advierte el juzgado que el Dr. Placido Alberto Castellanos Hincapié, fue nombrado en la precitada función en auto de fecha 4 de abril de 2016 (fls.264), y de la cual tomó posesión el día 5 de mayo de 2016 (f1.270), en ese sentido, se tiene que para dichas fechas ya se encontraba en vigencia el Código General del Proceso, por tanto, se negará la solicitud de honorarios invocada.

En mérito de los expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por MILENA SÁNCHEZ URBINA a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud invocada por el Dr. Placido Alberto Castellanos Hincapié según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

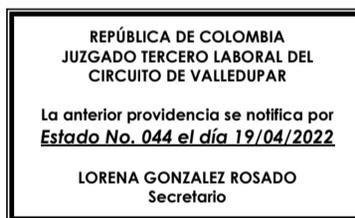
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia

CUARTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 18 de abril de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Rosa Maria Monroy.
DEMANDADO: Emdupar S.A. E.S.P. Y Otros
RAD. 20-001-31-05-003-2016.- 00264-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria.

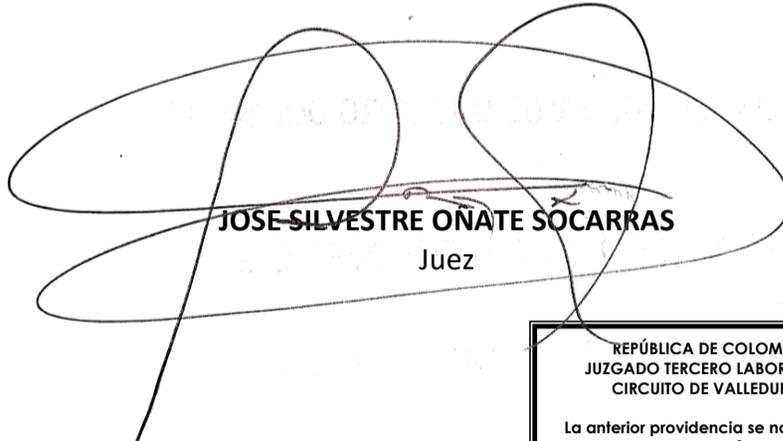
AUTO:

Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 25 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 044 el día 19/04/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 18 de abril de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ludis Marina Barraza.
DEMANDADO: Emdupar S.A. E.S.P. Y Otros
RAD. 20-001-31-05-003-2016- 00268-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

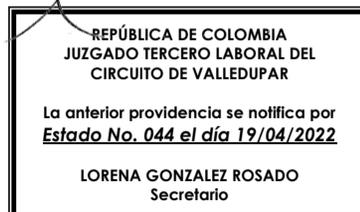
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 24 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 18 de abril de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Carmen Julia Cardona Carretero.

DEMANDADO: Porvenir S.A. Y Otros

RAD. 20-001-31-05-003-2019- 00064-00

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 31 de mayo de 2022 a las 4:00 PM, para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 044 el día 19/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 18 de abril de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Miguel Acosta Guevara
Demandado: Colpensiones Y Otro
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00035

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

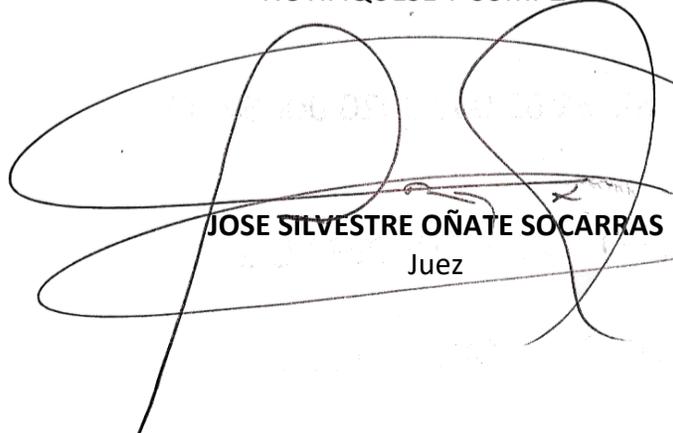
SEGUNDO: SEÑALAR el día martes siete (7) del mes de junio del año dos mil veinte y dos (2022), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido. -

CUERTO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, como abogado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 044 el día 19/04/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Harnel Garcia Potes
Demandado: Miguel Villazón Quintero Y Otro
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00128

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la reforma demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la reforma demanda por parte de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles ocho (8) del mes de junio del año dos mil veinte y dos (2022), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 044 el día 19/04/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Eulis Vizcaino Torres
Demandado: ISAS LTDA Y OTROS
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00131

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Las demandadas ISAS LTDA, MARISELA SANJUAN SANCHEZ y JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, se encuentran representadas por Curador *ad-litem*, quien contestó la demanda en debida forma, de conformidad con el art. 31 del CPTSS. Se observa que no se ha ordenado el emplazamiento a la parte demandada.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes catorce (14) del mes de junio del año dos mil veinte y dos (2022), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos

disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

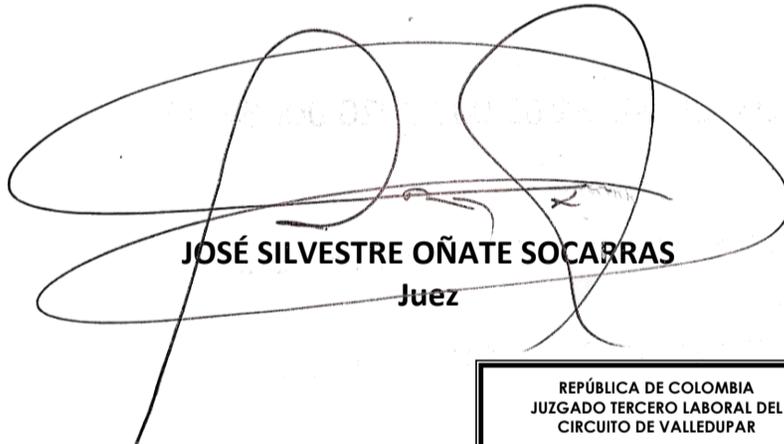
TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora MARIA LAURA MORENO ZULETA, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y efectos señalados en el poder conferido. -

CUERTO: Reconocer personería al doctor CRISTIAN MENDOZA JARAMILLO, como Curador Ad-litem, para representar a la parte demandada ISAS LTDA, MARISELA SANJUAN SANCHEZ y JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO.

QUINTO: Reconózcasele personería al doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido. -

SEXTO: Ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo regula el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 044 el día 19/04/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 18 de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sebastián Díaz Díaz
Demandado: Soberana S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00051

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

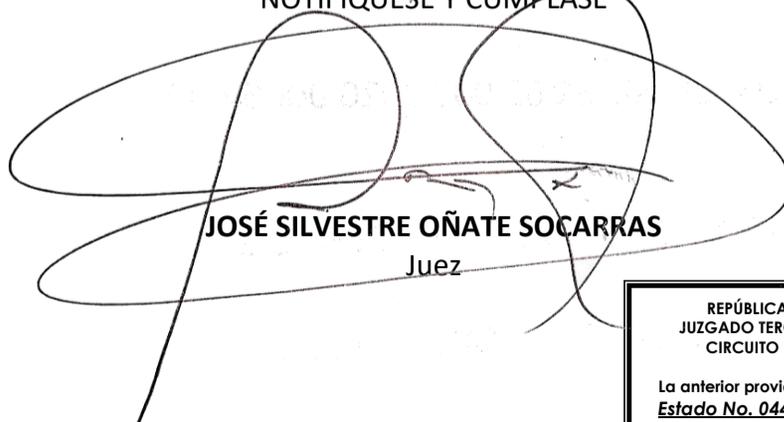
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes diez (10) del mes de junio del año dos mil veinte y dos (2022), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA – 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 044 el día 19/04/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 18 de abril de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Yaneth Herrera Chacón

Demandado: Colfondos S.A. Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00094 -00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva

Revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada ARL SURA quien se hace parte al proceso por conducta concluyente y, COLFONDO S.A., contestaron la demanda en debida forma, de conformidad con el art. 31 del CPTSS.

Además, observa el despacho que la accionada COLFONDOS S.A., solicita LLamar en Garantía a la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A., representado legalmente por YOLANDA QUIROGA CRUZ o quien haga sus veces; el cual cumple con los requisitos de ley, por lo que será admitido, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del C.G.P., atendiendo a que la decisión que se profiera puede producir efectos respecto de ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda realizada por la parte demandada COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda realizada por la parte demandada ARL SURA.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el Art. 56 del C.P.C., Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, presentado por el doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., a la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A., representado legalmente por YOLANDA QUIROGA CRUZ o quien haga sus veces; al momento de la notificación del presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, dentro del proceso en referencia. En consecuencia, ordenase la notificación al LLAMAMIENTO EN GARANTIA, concediéndole como término para que intervenga en el proceso diez (10) días. Suspéndase el proceso hasta que comparezca el denunciado sin que exceda de 90 días.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora MARTHALUCIA DEL VALLE VASQUEZ, como apoderado judicial de la demandada ARL SURA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder. –

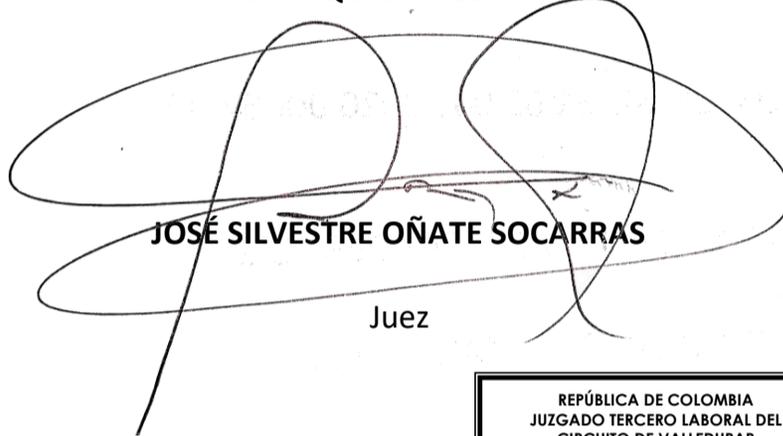
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Reconózcase personería al doctor CESAR ALBERTO ROBLES DIAZ, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 044 el día 19/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario